

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 4.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. ....	2 pesetas.	Por 1 mes. ....	2,50 pesetas.
Por 3 meses. ....	5,50 "	Por 3 meses. ....	7 "
Por 6 meses. ....	10,50 "	Por 6 meses. ....	12,50 "
Por 1 año. ....	20,50 "	Por 1 año. ....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas líneas

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**Junta central del Censo electoral.**

(CONTINUACIÓN)

papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concederle, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 34. Hecho el recuento de los votos según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resuelta por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 35. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiere negado validez ó que hubieren sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día.

Art. 36. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación, fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Junta provincial ó al de la municipal, según el caso, para su inserción en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL ó su publicación por edicto, ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 33.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, ó Notarios ó electores

Art. 37. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa, firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo Electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso

por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas, según el art. 35, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 38. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados, los remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral.

En las elecciones de Diputados provinciales se remitirá también otra copia literal del acta igualmente autorizada y certificada al Secretario de la Junta provincial.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el art. siguiente, y siendo ámbos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregará personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 39. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir en representación de la Sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Secretario de la Diputación provincial y al Presidente de la Junta municipal del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola sección no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 40. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios los electores de la Sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 41. En las elecciones de Diputados provinciales las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 42. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no

podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 43. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado, ni podrán penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público, y requerida por el Presidente.

Art. 44. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 39. *En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa, ante la cual se hizo la elección. Donde haya más de una Sección, y estas no lleguen á seis, el escrutinio general se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidió el Alcalde, ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones, designado por la manera prevenida en el art. 39.*

Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados, á tenor de dicho artículo 39.

Art. 45. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas de escrutinio serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con la exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir esas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, y los Jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 46. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, por medio del Juez respectivo al Ministerio de la Gobernación y á la Junta provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá, en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias, la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio con la anticipación necesaria, para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 47. En las elecciones municipales las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes.

Art. 48. La Junta general del escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones en las elecciones de Diputados provinciales sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Esta disposición es aplicable á las elecciones de Concejales, cuando el número de secciones en que esté dividido el Municipio sea menor de 50 y mayor de 10.

Art. 49. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos BOLETINES OFICIALES, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 35 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los Comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniera hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Ministerio de la Gobernación y á las Juntas provinciales y municipal del Censo.

En este caso la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 50. En las elecciones municipales de distritos que se compongan de más de una sección, y éstas no excedan de diez, las Juntas municipales determinarán, publicándolos por edictos, pregón y demás formas de publicidad acostumbradas en la localidad, las secciones hasta el número de la mitad más una, de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25, cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los Comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Cuando el número de secciones no exceda de diez, deberán concurrir todos los Interventores designados.

Art. 51. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará, ante todo, lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las secciones conforme á lo dispuesto en el art. 38, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 53. Las disposiciones de los artículos 40, 42 y 43 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 40.

Art. 54. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, con los documentos anexos, y el otro lo remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

En las elecciones de Concejales dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar, con los documentos anexos, á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro lo remitirá también inmediatamente á la Junta provincial.

Art. 55. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio no tendrá el Presidente sobre cuenta y adjudicación de votos más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 56. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección, con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 57. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

## CAPÍTULO II

### De las elecciones parciales

Art. 58. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva, haciéndose en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

## CAPÍTULO III

### De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

Art. 59. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

(Se continuará.)

## Comisión provincial

Sesión de 23 de Septiembre de 1890

En la ciudad de Logroño, á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Araoz

" Rivas

" Marin

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vistas las reclamaciones producidas por D. Eusebio Manzanos en solicitud de que se le admitan las pruebas practicadas para justificar la excepción que asiste á su hijo Juan Manzanos Varela, número 9 del alistamiento de Rodezno y perteneciente al reemplazo de 1889:

Resultando:

Que el mozo alegó la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre y el Ayuntamiento le concedió quince días de término para justificarla:

Que la Comisión provincial en el acto del juicio de exenciones acordó ordenar al Ayuntamiento fallara la excepción, y en 21 de Abril la corporación municipal declaró al mozo excluido en concepto de corto de talla, negándose á recibir el expediente exhibido por el interesado; y

Que con posterioridad, éste ha solicitado se le admitan pruebas.

Considerando que el Ayuntamiento, toda vez que no había dictado fallo definitivo, debió haber admitido el expediente y previo examen del mismo dictar el fallo correspondiente,

Se acordó:

1.º Conceder diez días de término para que el interesado exhiba ó practique ante el Alcalde las pruebas que estime oportunas; y

2.º Que trascurrido dicho plazo y en vista de las pruebas, entre las que deberá aparecer el reconocimiento facultativo del padre del mozo, el Ayuntamiento dicte fallo definitivo que se notificará al interesado y del que se remitirá copia á la Comisión provincial en unión del expediente.

Vistas las reclamaciones producidas por Paula Arbide Lumbreras, vecina de Ollauri, en solicitud de que se le admita practicar las debidas pruebas para justificar la excepción que de ser hijo único de viuda pobre asiste á su hijo Eulogio Bárcenas Arbide, número 2 del alistamiento de Rodezno y perteneciente al reemplazo de 1889:

Resultando:

Que en el acto de la revisión, el mozo alegó la excepción expresada y el Ayuntamiento le concedió el plazo de quince días para justificarla:

Que la Comisión provincial en el

acto del juicio de exenciones acordó ordenar al Ayuntamiento resolviera la excepción:

Que el día 21 de Abril, la corporación municipal constituida en sesión extraordinaria acordó declarar al mozo soldado sorteable y se negó á recibir y examinar unos documentos exhibidos por Paula Arbide y que ésta dijo constituyan el expediente justificativo de la excepción alegada:

Que de dicho acuerdo el Alcalde no ha remitido certificación, y si se sabe dicho dato es por haberlo expuesto la mencionada autoridad en un informe recaído á una instancia de la interesada fecha 21 de Abril; y

Que con posterioridad, ésta ha solicitado que se ordene al Ayuntamiento resuelva la excepción que subsiste en iguales condiciones que en el año anterior admitiéndole las pruebas practicadas.

Considerando que el Ayuntamiento debió admitir y examinar las pruebas exhibidas por la interesada, á fin de que se dictare un fallo acertado, no obstante haber transcurrido el plazo que le fué otorgado y toda vez que dicha corporación no había dictado una resolución de caracter definitivo,

Se acordó:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento por el cual fué declarado soldado sorteable el referido mozo.

2.º Que se conceda á la interesada el plazo de diez días para que ante el Alcalde de Rodezno practique ó exhiba las pruebas que estime oportunas, las cuales deberán extenderse en papel del sello de oficio.

3.º Prevenir al Alcalde de Rodezno notifique el presente acuerdo á la interesada por conducto del Alcalde de Ollauri, para que pueda practicar dichas pruebas.

4.º Que trascurrido dicho plazo dicte el Ayuntamiento una resolución de caracter definitivo, que deberá notificarse á la interesada; y

5.º Ordenarle que adoptado el acuerdo, se remita copia del mismo á la Comisión y además el expediente que se instruya.

No habiendo cumplido el Alcalde de Muro de Aguas con lo que se le ordenó por acuerdo de 11 de Agosto último, respecto al mozo Manuel Martínez Gil, se acordó ordenarle participe el dato pedido con toda urgencia, apercibiéndole que de no hacerlo se le impondrá la corrección á que haya lugar.

No habiendo contestado el señor superior de la congregación de misioneros del Corazón de María, casa-misión de Vieh, á la comunicación que se le pasó por acuerdo de 24 de Junio último con relación á Jesús García Castillo, natural de Rodezno, que dejó de pertenecer á dicha congregación, se acordó reproducir la comunicación interesándole de nuevo los datos á que el mismo se refiere.

Accediendo á petición de Gregorio Aragón Iribarria, vecino de Bilbao, se acordó expedirle certificación de lo que aparezca de antecedentes respecto á haber redimido su suerte de soldado

por el alistamiento de Nalda en el año de 1875.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Herce en solicitud de que se le conceda autorización para establecer arbitrios extraordinarios con objeto de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto formado para el corriente año económico de 1890-91:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja alguna, que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las contribuciones é impuestos, á pesar de lo cual resulta un déficit de 6.952,56 pesetas que el citado Ayuntamiento se propone enjugar en parte por medio de arbitrios extraordinarios sobre las especies de consumo patatas, leña y paja, y el resto hasta cubrir el déficit por medio de repartimiento general vecinal:

Considerando que, con arreglo á lo que preceptúa la regla 3.ª de la Real orden circular de 5 de Abril de 1839, sólo pueden ser objeto de repartimiento las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal:

Considerando que el repartimiento general vecinal solicitado por el Ayuntamiento de Herce, está considerado como ilegal desde el momento en que no se puede obligar á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, se acordó informar al Sr. Gobernador de conformidad con la Delegación de Hacienda de la provincia, debiendo prevenir al mencionado Ayuntamiento que no puede sin incurrir en grave responsabilidad acudir al repartimiento general vecinal, el cual únicamente puede hoy utilizarse, teniendo en cuenta las limitaciones consignadas en la regla 3.ª de la precitada Real orden circular de 5 de Abril de 1889.

Remitido á informe por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado un expediente promovido por el Ayuntamiento de Cirueña y Ciriñuela, solicitando la excepción de la venta de dos terrenos titulados Dehesa y Rebollar, se acordó, previa declaración de urgencia, evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cirueña y su anejo Ciriñuela, en solicitud de que se exceptúen de la venta en concepto de aprovechamiento común los terrenos denominados Dehesa ó Dehesilla y Rebollar ó Campillos, sitios en jurisdicción del citado pueblo, cuya pretensión se funda en que desde tiempo inmemorial vienen utilizándose gratuitamente por los ganados de los vecinos de la localidad los pastos que producen los mencionados terrenos con el carácter de aprovechamiento común:

Resultando de los documentos unidos al expediente que no existen en aquél término municipal otros terrenos

exceptuados y de suficientes pastos para los ganados que los que se pretende exceptuar:

Resultando que, de la información testifical practicada al efecto, aparece que el pueblo de Cirueña y su anejo Ciriñuela se hallan desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión de los indicados terrenos, que nunca han sido perturbados en ella y sus pastos destinados exclusivamente á la manutención de los vecinos de la localidad, sin que conste hayan sido arrendados ó arbitrados; la Comisión opina procede declarar exceptuados de la venta dichos terrenos por hallarse comprendidos en las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil un expediente que al efecto le ha sido devuelto por la Dirección general de Administración local, cuyo expediente dió origen á la alzada interpuesta por D. Luis Cabezón y otros vecinos de Clavijo, contra providencia de este Gobierno de provincia de fecha 23 de Junio último, desestimando la instancia en la cual los referidos individuos se alzaron de un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que fueron declarados responsables de 576'01 pesetas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia suscrita por D. Luis Cabezón y otros vecinos de la villa de Clavijo, reclamando contra el requerimiento verbal hecho por el Ayuntamiento para que ingresen en arcas municipales la cantidad de 576'01 pesetas, que dicha corporación considera realizada por el recaudador D. Lesmes Zabal y no ingresado en caja. Apoyan su pretensión los recurrentes en lo anómalo del procedimiento empleado para exigirles el pago de dicha cantidad, la cual, por otra parte, es muy posible, según los firmantes, que haya sido aplicada á pagos del municipio sin las formalidades debidas: Que las cuentas han sido rendidas y mientras no sean aprobadas y en conjunto discurtidas, no pueden exigirse las responsabilidades que de ellos emanen, y por último que la liquidación practicada al efecto no es definitiva, puesto que se halla sujeta á rectificación desde el momento en que no se han ultimado las cuentas: Manifiesta el Alcalde entre otras cosas que, el Ayuntamiento de Clavijo, en sesión celebrada el día 9 de Marzo próximo pasado, acordó declarar responsables de ciertas cantidades á los Concejales que constituyeron la corporación municipal en el bienio anterior, cuyo acuerdo les fué notificado oportunamente.

Que en 26 de Mayo siguiente, se practicó y firmó por el Ayuntamiento y reclamantes una liquidación, cuya copia acompaña al expediente, en la cual se demuestra que la cantidad por que han sido declarados responsables los recurrentes, es independiente de la que pueda resultar de las cuentas municipales del ejercicio de 1888-89, puesto que lo es por el concepto de recaudadores del municipio desde 30 de

Junio al 31 de Diciembre de 1889, y no apareciendo deudores y si nivelado el presupuesto, resulta que se han efectuado los cobros, y no ha ingresado su importe en las arcas municipales:

En su consecuencia:

Resultando que previa liquidación practicada al efecto apareció una existencia de 576 pesetas 1 céntimo en poder de los ex-Concejales encargados de la recaudación, que el Alcalde de Clavijo trata de hacer efectiva:

Vistos los artículos 152, 158 y 159 de la ley Municipal vigente:

Considerando que el Ayuntamiento de Clavijo se halla autorizado legalmente para proceder á hacer efectivos créditos del municipio y que incurriría en responsabilidad si consintiera que los recurrentes retuvieran en su poder fondos que deben estar custodiados en Depositaria; la Comisión opina por desestimar la presente reclamación, dejando á salvo los derechos de los recurrentes para que puedan ejercitar la acción que vieren convenirles.

No habiendo manifestado los Alcaldes de Cenicero y Torremontalbo el estado en que se encuentra el expediente relativo á la agregación del segundo de dichos términos municipales al primero, se acordó ordenarles lo participen con toda urgencia, apercibiéndoles que de no hacerlo así, se les impondrá la corrección á que haya lugar, previéndoles procedan en la instrucción de dicho expediente con toda actividad.

La Comisión quedó enterada de comunicaciones del Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal, participando haber sido declarado cesante D. Vicente Causín, jefe interino de la cárcel Correccional de esta ciudad, y de haber sido nombrado para este cargo D. Julián Luis Arriaga, vigilante primero de establecimientos penales.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

## CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

### LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Mayo.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza, durante el mes de Mayo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 52 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas.	104	"
<b>MATERIAL</b>		
Por 26 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas uno.	169	"
Por 1 1/2 docena de cestos, según recibo núm. 1.	9	"
<b>TOTAL</b>	<b>282</b>	<b>"</b>

Importa esta nota las figuradas doscientas ochenta y dos pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Corera á la venta de Rufino.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 52 jornales á varios peones, á razón de 1'75 pesetas.	91	"
<b>TOTAL</b>	<b>91</b>	<b>"</b>

Importa esta nota las figuradas noventa y una pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de estudios de la carretera de Aldeanueva de Ebro á Autol (anteproyecto).

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 2 jornales á un capataz, á razón de 5 pesetas.	10	"
Por 10 íd. á varios peones, á razón de 2'25 íd.	22	50
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>50</b>

Importa esta nota las figuradas treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del vivero provincial de Varea.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 80 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas.	160	"
<b>MATERIAL</b>		
Por 9 jornales á una caballería, á razón de 3 pesetas.	27	"
Por varios objetos, según recibo núm. 1.	21	"
<b>TOTAL</b>	<b>208</b>	<b>"</b>

Importa esta nota las figuradas doscientas ocho pesetas.

Logroño 27 de Octubre de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

## Delegación de Hacienda

### Anuncio.

Por disposición de la Dirección general de la Deuda pública, circun-

lada con fecha 1.º del actual, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia, desde el 15 del presente mes hasta fin de Febrero inmediato y horas de las nueve á las doce de la mañana, todos los días no feriados, el cupón correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Enero próximo de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, de la amortizable exterior al 2 por 100, así como también las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de beneficencia é instrucción pública, cabildos, cofradías, capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, pero estas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sola factura y las inscripciones en dos, las cuales se facilitarán gratis en la misma oficina.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores de inscripciones expresarán con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; los números de las inscripciones se estamparán de menor á mayor, y no aparecerán englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallarán una por una.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 4 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda., P. S., Felipe de Eraña.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

### LOGROÑO

Año de 1890. Mes de Noviembre.

1.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en los trabajos realizados en los jardines del Espolón, ejecutados por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el ex-

celentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 8 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
Por 5 jornales á Rafael Martí-nez, á 1'75 pesetas.	8	75
Por 6 íd. á Víctor Moreno, á íd.	10	50
Por íd. á Pedro Martínez, á íd.	10	50
Por íd. á Francisco Sancho, á íd.	10	50
Por íd. á Angel Fraile, á íd.	10	50
Por 5 íd. á Rafael Martínez Be-nito, á 2 íd.	10	"
Por 7 íd. á Agapito Bozalongo, á una íd.	7	"
Por íd. á Venancio Gómara, á íd.	7	"
Por íd. á Felipe Marín, á íd.	7	"
Por íd. á Calixto Villarreal, á 0'75 íd.	5	25
Un carro con dos caballerías y un peón.	12	"
<b>TOTAL</b>	<b>109</b>	<b>50</b>

Importa esta nota la cantidad de ciento nueve pesetas y cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de machaqueo de guijo para la reparación de caminos de esta ciudad.

	Pesetas	Cénts.
Por 30 metros cúbicos de machaqueo de guijo, á 1'75 pesetas.	52	50
<b>TOTAL</b>	<b>52</b>	<b>50</b>

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras del invernadero de esta ciudad.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales á Faustino Lázaro, á 3 pesetas.	18	"
Por 11 cargas de yeso, á 0'75 íd.	8	25
Por 2 paquetes de puntas.	2	50
Por 25 eunachos mortero, á 0'25 ídem.	6	25
Por 8 pernios con sus tirafondos.	3	"
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>"</b>

Importa esta nota la cantidad de treinta y ocho pesetas.

Logroño 12 de Noviembre de 1890.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

IMPRESA PROVINCIAL.